



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 5648.

Artículo de oficio.

(Número 233.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Milicia nacional.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del día 22 del actual número 1174 se halla inserta la Real orden que sigue:

«Con el objeto de establecer un sistema uniforme en las contrataciones que hayan de verificarse por este ministerio para la adquisición de armamento con destino á la Milicia nacional del Reino y á fin de que al mismo tiempo que el Gobierno preste una protección bien entendida á la industria nacional, asegure también la buena construcción de las armas que han de entregarse á la fuerza ciudadana, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que se publique en la Gaceta el pliego de condiciones generales á que los contratistas deberán sujetar sus proposiciones, cuando reunidos los modelos y demás datos indis-

pensables, sean llamados á licitación pública.

Es también la voluntad de S. M. que se inserte el citado pliego en el Boletín oficial de esa provincia, para que llegando á noticia de cuantas personas quieran interesarse en esta clase de especulaciones, puedan prepararse á tomar parte en las subastas que próximamente se celebrarán en virtud de los llamamientos que oportunamente se hagan por este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1856.

—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Bases generales que deben servir de fundamento á las contrataciones de fabricación de armas con destino á la Milicia Nacional del Reino.

1.º Todo particular ó corporación que presente proposiciones de contrata de armas con destino á la Milicia nacional deberá expresar en ellas que acepta previamente estas bases, y se sujeta á los reconocimientos y pruebas que en las mismas se establecen. Deberá además manifestar en su proposición:

Primero. El número y clase de armas que se propone construir.

Segundo. Et tiempo que tardará en entregar el total, y el número de las que facilitará mensualmente.

Y tercero. El precio definitivo de cada arma, y la manera con que se han de efectuar los pagos, en el caso de no hacerse el adeudo á que se refiere la base 5.^a

2.^a Mientras otra cosa no se determine, el modelo para fusiles será el fusil liso modelo de 1854, aprobado para el ejército por Real orden de 30 de noviembre del mismo año; y para las carabinas rayadas de infantería, la adoptada para los batallones de cazadores del ejército por Real orden de 19 de julio de 1855. Para las demas armas de fuego y para las blancas, el ministro de la Gobernacion, oyendo á la Inspeccion general de la Milicia Nacional, y si lo tuviese por conveniente á la Direccion general de Artilleria, fijará los modelos que crea mas convenientes.

3.^a Todo contratista de armas de fuego concentrará la construccion de estas en un solo pueblo, que es en el que deberán tener lugar los reconocimientos y pruebas, quedando obligado á proporcionar el local en que las mismas hayan de tener lugar.

4.^a Será de cuenta del Ministerio de la Gobernacion el facilitar los modelos de armas, el banco de pruebas y los juegos de baquetones, calibradores y escantillones necesarios para los movimientos y pruebas de las armas de fuego, asi como la pólvora necesaria para las mismas.

5.^a Si el Gobierno lo creyera oportuno se adelantará al contratista el 10 por 100 del valor del armamento contratado exigiéndosele al efecto la correspondiente fianza que garantice en todo evento el pronto reintegro de la cantidad adelantada.

6.^a Para el caso en que el contratista no hubiese hecho entrega de todo el armamento al cabo del tiempo convenido que debe establecerse segun la base primera, se estipulará por un artículo de la contrata del castigo á que se somete el mismo por los perjuicios que semejante falta ocasiona, el cual debe ser una rebaja del precio de las armas que hubiese dejado de entregar por cada mes que retarde su entrega. La fianza á que se refiere la base 5.^a, ó una nueva en el caso de no haberse hecho adelanto alguno al contratista servirán de garantia á la anterior disposicion.

7.^a Los reconocimientos y pruebas de las armas de fuego se harán por el oficial de Artilleria y el maestro examinador destinados al efecto, y tendrán lugar en la misma forma que se practican por el cuerpo de Artilleria en las fábricas de Oviedo y Plasencia.

8.^a El armamento construido deberá entregarse mensualmente al comisionado que nombre el gobierno y si es de fuego en presencia del oficial de Artilleria y del maestro examinador, con el objeto de que estos puedan verificar en el acto el último reconocimiento y asegurarse de que las piezas que constituyen el arma que se reconozca son las mismas que reconocieron y aprobaron, á cuyo efecto deberán haberse estampado en ellas por el maestro examinador la marca y contraseña correspondientes.

9.^o En el caso de hacerse el adelanto que prefija la base 5.^a, los pagos se verificarán mensualmente en el punto que se estipule, despues de la entrega de armas á que se refiere el artículo anterior, y serán del valor á que asciendan dichas armas, rebajado un 10 por 100 para reintegrar lo adelantado por el Estado. La fianza no se devolverá hasta que haya sido entregado todo el armamento contratado.

10.^a Todo contratista de armas blancas establecerá como base de su contrata, la obligacion de adquirir los hojas de las espadas y sables, asi como los juegos de cuchillas y regatones para lanzas en la fábrica de armas de Toledo, y de construirlas con arreglo al modelo que se adopte y á que se refiere la base 2.^a

11. El reconocimiento de las armas blancas se verificará con presencia de los modelos por la comision que tenga á bien nombrar el ministro de la Gobernacion, pues bajo el concepto espresado en la base 10 no se necesita al efecto de la inspeccion facultativa del cuerpo de Artilleria.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines que se espresan. Palma 31 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 234.)

Instruccion publica.—En la Gaceta de Madrid núm. 1175 del día 23 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Los partes trimestrales dirigidos á este ministerio por las comisiones superiores de instruccion primaria, secuestran el celo que estan manifestando los gobernadores civiles para hacer efectivas las dotaciones de los maestros. Sin embargo, apesar de sus esfuerzos existen todavia corporaciones municipales, que faltando á los deberes que les imponen las leyes y desconociendo los grandes benefi-

cios que proporciona á todas las clases la primera enseñanza, y el influjo poderoso que ha de ejercer en el porvenir de los pueblos miran con indiferencia culpable este interesante ramo del servicio público, desatendiendo á los encargados de prestarle y retrasando el pago de sus módicas consignaciones. La Reina (q. D. g.) convencida de que serán inútiles en muchas localidades cuantas determinaciones se tomen para mejorar la educacion pública, si se estrellan en la apatia ó en la mala voluntad de los que tienen inmediatamente á su cargo la administracion de los municipios, ó en la tolerancia de las autoridades superiores me manda decir á V. S. que use sin contemplacion alguna de las facultades que le conceden las leyes, y especialmente el Real decreto de 23 de febrero de 1847, para que en los pueblos de esa provincia se satisfagan religiosamente los sueldos de los maestros, cuidando al mismo tiempo de que se atienda á la conservacion y fomento de las escuelas, y de que vigilen é inspeccionen con frecuencia á fin de poder premiar á los profesores que se distinguen en el desempeño de sus importantes tareas, y de adoptar las medidas mas enérgicas respecto á los negligentes ó incapaces. S. M. me ordena igualmente advertir á V. S., que con el objeto de estimular el celo de las autoridades y comisiones superiores de las provincias, se publicarán desde este año los partes trimestrales, cuya remision deberá verificarse con la mas estricta puntualidad, pues, S. M. está firmemente resuelta á no tolerar en este punto la menor infraccion á las disposiciones vigentes.»—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1856.—Luxan.—Señor Gobernador civil de...

Al disponer que se inserte en el Boletín oficial la precedente Real orden, encargo á los ayuntamientos de esta provincia la puntual satisfaccion de las asignaciones de los maestros y la remision de los recibos á la comision superior del ramo de instruccion primaria, en el concepto de que segun tengo repetidas veces prevenido, exigiré la mas estrecha responsabilidad á los alcaldes y secretarios de los cuerpos municipales por las faltas que observe en este importante servicio. Palma 31 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 235.)

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª A.

Orden general del 10 de abril de 1856
en Palma.

El Excmo. Sr. General segundo cabo, encargado del mando de esta capitania general ha recibido la Real orden de 25 del mes próximo pasado que á la letra copio:

«Escmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á virtud de instancia promovida por Doña Rosa Mónica Gay y Gonzalez Calderon hija del primer matrimonio del Teniente Coronel graduado D. Francisco Gay segundo comandante de infanteria retirado, y últimamente viuda de D. Juan Francisco Gutierrez, capitan de la citada arma, en solicitud de que en lugar de la pension de Monte Pio militar á que por muerte de su esposo pudiera tener derecho, se la conceda la que le corresponderia por su padre, cuyo motivo le anticipó el capitan general de Filipinas la de 356 pesos anuales interin recaia Real aprobacion: en su vista y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del actual, se ha servido S. M. invalidar la Real orden de 28 de abril de 1806 relativa á pensiones á las interesadas que se hallan en el caso de las de que se trata; y declarar con derecho á todas las hijas de matrimonio celebrados con Real licencia y opcion á Monte Pio que se hubiesen casado en vida de los padres, á disfrutar si les conviniese al quedar viudas, la pension que por fallecimiento de estos les hubiera correspondido, ya permutándolas con la que debiera asignárseles por el de sus esposos, ya optando á la primera, si por la última circunstancia careciesen de derechos pasivos, pero con la condicion de que la nueva pension á que aspiren ha de hallarse vacante, y sin que esta determinacion tenga efecto sino desde el dia de la fecha, respecto al goce de las nuevas pensiones por las que no podrán reclamarse atrasos; confirmando en consecuencia la providencia asesorada del ya citado capitan general de Filipinas, por la que se adelantó á D.ª Rosa Mónica Gay y Gonzalez Calderon, la pension como tal huérfana del segundo Comandante retirado D. Francisco, durante cuya vida efectuó su casamiento, pero quedando reducida á 288 pesos anuales, como tercera parte del sueldo de 864 que este go-

zaba de retiro, cuyo abono se la hará desde el dia de la fecha por las cajas de dichas islas, mientras permanezca viuda y deduciosele lo que haya percibido de mas por el anterior señalamiento. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento »

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de las interesadas.—El brigadier gefe de E. M.—Juan Diaz de Morales.

(Número 236.)

ALMIRANTAZGO.

En conformidad á lo determinado en Real órden de diez y ocho del actual, comunicada al Excmo. Sr. Vice-Presidente del Almirantazgo y á lo acordado á su virtud por esta corporacion en su cumplimiento, se saca á pública subasta el suministro de carbon de piedra por término de dos años para los buques de vapor del servicio general, de guarda-costas, el de correos marítimos si estuviesen de cuenta del gobierno, y los que en caso necesario pueda adicionar á los mismos. el de los mercantes que emplee para transporte ú otro cualquier servicio y el de los arsenales de la península con destino para uso de sus fraguas martinets, fundiciones y motoras, bajo el pliego de condiciones, nuevamente formado y aprobado por S. M. en dicha Real órden con la variacion que la misma incluye respecto al término del suministro, modelo de proposicion y partiendo de los valores que se fijan como admisibles á la tonelada de aquel combustible, cuyo pliego y demas que tenga relacion con la subasta estará de manifiesto original en la escribania principal del juzgado de Marina en la Córte, sita plazuela de la Leña número 17 cuarto segundo de la izquierda, y las copias en las de los nominados departamentos, los dias no feriados y á cualquiera hora, advirtiéndose que la referida subasta se verificará simultáneamente en su totalidad, ó para el suministro de uno ó dos departamentos en pliegos cerrados con arrèglo al modelo de proposicion ya citado, ante el Almirantazgo establecido en el piso bajo de la ca-

sa llamada de los Ministerios, plaza del propio nombre, y ante las juntas económicas de dichos departamentos, el dia 8 de mayo próximo á la una de su tarde. Madrid 24 de marzo de 1856.—El capitán de navio segundo secretario—Juan Miguel Franco.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los articulos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de febrero.

	Lib.	suel.	dn.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	11	»
Centeno, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	4	16	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan.	1	7	»
Vino, cuarter.	»	12	»
Aguardiente lib.	»	3	4
Vaca, libra.	»	7	»
Carnero, id.	»	6	»
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal cuartera.	5	8	»
Habas, id.	3	12	»
Habichuelas, id.	»	»	»
Guijas, id.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	1	»	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	13	»	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 1.º de marzo de 1855.—
El Alcalde—Andres Faner.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.